

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Diana Catalina Naranjo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de febrero de 2023

E.N.M

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Omar Sánchez Guerrero
Radicado	05001 40 03 028 2023 00173 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de su apoderada judicial, en contra del señor **OMAR SANCHEZ GUERRERO**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

- 2) Aclarará si las sumas incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si es la sumatoria de ésta con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar cuales conceptos y a cuánto ascienden los mismos.
- 3) Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si el pagaré original está bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué, además informará si se aporta en copia o en original.

- 4) De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Lo anterior, a fin de tener certeza dicho mail de que sí corresponde al aquí demandado.
- 5) En cuanto a los intereses de plazo que se cobran indicará a qué tasa fueron liquidados y a qué periodo corresponden (fechas desde/hasta). Por lo tanto, deberá explicar de forma clara la forma en que se calculó el rubro en comento.
- 6) Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.
- En caso tal de que no se cumpla con la exigencia del párrafo anterior solicitará que se oficie a TRANSUNIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ad6c6de770054ec8db120a0bb2e62cb777a1278573f3ad22a53835987997a**

Documento generado en 21/02/2023 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>